

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 99

Referencia: 99

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-08-1988

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACION AL FUNCIONAMIENTO DE
LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 21292

Publicada el: 16-05-1989

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Farmacéutico, Medicamentos, Farmacia

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 3.042

Rollo: 10

Posición: 1418

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MARTES 16 DE MAYO DE 1989

Nº. 21,292

CONTENIDO MINISTERIO DE SALUD

Decreto Nº 99 de 11 de agosto de 1988, por medio del cual se dictan disposiciones en relación al funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

DICTANSE DISPOSICIONES

DECRETO Nº 99
(de 11 de Agosto de 1988)

Por medio del cual se dictan disposiciones en relación al funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para la población del país, de acuerdo al artículo 107 de la Constitución Nacional;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Nacional es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República;

Que la distribución y venta de medicamentos debe realizarse en forma que se asegure su acceso regular o continuo por parte de quienes los requieran, sin que tal actividad pueda ser interrumpida sin causa que la justifique;

Que los establecimientos farmacéuticos deben funcionar dentro del horario que establezca el Departamento de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley 24 de 1963;

Que el Organismo Ejecutivo debe dictar los reglamentos sani-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

JOSE F. DE BELLO JR.
SUBDIRECTOR

OFICINA

Edificio Reaparación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 81-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá P. A. República de Panamá

Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior: \$ 18.00 más parte aérea. Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más parte aérea
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B.O.25

tarios sobre producción, fabricación, almacenamiento, venta o importación de productos medicinales, de acuerdo con el artículo 187 del Código Sanitario.

D E C R E T A :

ARTICULO 1°

Los establecimientos farmacéuticos deberán ser titulares de una Licencia para operar establecimientos farmacéuticos otorgados por el Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, que la otorgará previa comprobación de que el peticionario haya cumplido con lo siguiente:

- a) Haber comunicado el horario de expendio de medicamentos, de conformidad con la Ley 24 de 1963.
- b) Que cuenta con las facilidades encaminadas a que el horario autorizado no sea alterado, modificado o suspendido unilateralmente, sea porque la empresa se dedica a la ventas de mercaderías diferentes a los medicamentos o por cualquier otra causa, salvo que existan razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditadas a juicio de la Dirección General de Salud y,
- c) Que cumple con todos los requisitos legales y los reglamentos sanitarios dictados por el Organó Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 183 del Código Sanitario y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 2°

Los establecimientos farmacéuticos que operen en un local propio o dentro de otros locales o establecimientos comerciales están obligados a prestar el servicio de expendio

y distribución de medicamentos dentro del horario declarado ante el Departamento de Farmacias y Drogas, que no será inferior a ocho horas diarias. Los establecimientos farmacéuticos que, a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, que no hayan declarado el horario de trabajo, deberán hacerlo en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del presente Decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 24 del 29 de enero de 1963.

ARTICULO 3º

Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario, con suspensión de la licencia de salud, con la cual opera el establecimiento farmacéutico con sujeción a las disposiciones pertinentes del Libro VI del Código Sanitario. El Departamento de Farmacias y Drogas comunicará al Ministerio de Comercio e Industrias sobre la aplicación de esta medida, para los efectos legales pertinentes.

ARTICULO 4º

Corresponde al Ministerio de Salud a través del Departamento de Farmacias y Drogas, velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 24 de 1963, de este Decreto y ejercer las atribuciones en materia de policía sanitaria y saneamiento establecidas en el Libro IV del Código Sanitario.

ARTICULO 5º

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de *Cinco* de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Manuel Solís Palma
MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia de la República

Francisco Sánchez Cardenas
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Salud